

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-07/2018

**ACTOR:** Edgar Omar Chico Mercado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **6 de febrero del año 2018.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-07/2018**, promovido por **Edgar Omar Chico Mercado**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, integrante del colectivo “AHORA”, en contra del acuerdo **CGIEEG/023/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, de fecha 19 de enero de 2018, en el que se declaró improcedente otorgar al hoy actor, la ampliación del plazo por 15 días para recabar apoyo ciudadano.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Ajuste del plazo para presentar escritos de intención a candidaturas independientes.** Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en esta Entidad; del que se advierte, se estableció el plazo del 10 al 16 de diciembre de 2017, para la comunicación del escrito de intención para participar, a través de candidaturas independientes, para integrar ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

**1.2. Convocatoria.** En sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General mediante acuerdo **CGIEEG/046/2017**, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

**1.3 Manifestación de intención del actor.** En fecha 10 de diciembre de 2017, el actor Edgar Omar Chico Mercado, así como los demás integrantes de su planilla, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, escritos de manifestación de intención, a la que agregaron diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

**1.4. Otorgamiento de constancia como aspirantes a candidatos independientes.** En sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2017, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/111/2017**, mediante el cual, al hoy actor, e integrantes de su planilla, se les otorgó la constancia que los acreditaba como aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

**1.5. Solicitud de ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano.** En fecha **4 de enero de 2018**, el ciudadano Edgar Omar Chico Mercado, en su carácter de aspirante a candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, integrante del colectivo “AHORA”, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>3</sup> en el que solicitó la ampliación

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

<sup>3</sup> En lo subsecuente IEEG.

del plazo, por 15 días más, para recabar los apoyos ciudadanos a fin de consolidar una candidatura independiente.

**1.6. Negativa a la solicitud.** En sesión extraordinaria de **19 de enero de la presente anualidad**, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/023/2018**, mediante el cual, y por considerarlo improcedente, negó al hoy actor Edgar Omar Chico Mercado, la ampliación del plazo, por 15 días más, para recabar apoyo ciudadano para la consolidación de su candidatura independiente.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1. Recepción del Juicio Ciudadano.** La demanda se recibió a las 18:19:51s dieciocho horas con diecinueve minutos y cincuenta y un segundos del día 25 de enero de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** El Magistrado Presidente, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia, en fecha 29 de enero del presente año.<sup>4</sup>

**2.3. Admisión, vista y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de *admisión de la demanda* y formuló a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, *requerimiento* para mejor proveer, que consistió en lo siguiente:

“Remitir copias certificadas legibles y por duplicado de las constancias que integran el expediente relativo a Edgar Omar Chico Mercado, quien es ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.”

En el propio acuerdo, se ordenó *correr traslado* con copia de la demanda a la autoridad responsable, para que dentro del plazo

---

<sup>4</sup> En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

de 48 horas realizara alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**2.4. Cumplimiento a requerimiento.** El 31 de enero del año en curso, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, a través del titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dando cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documental solicitada.

**2.5. Nuevo requerimiento.** Con esa misma fecha, se formuló a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, nuevo requerimiento para mejor proveer, a efecto de que remitiera a la ponencia instructora:

“Copias debidamente certificadas, legibles y por duplicado del escrito de solicitud de ampliación de plazo para recabo de apoyo ciudadano, suscrito por Edgar Omar Chico Mercado, así como cualquier documento aportado por éste en relación a su petición.”

**2.6. Cumplimiento de requerimiento.** En fecha 2 de febrero del año en curso, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dando cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documental solicitada, a través de la referida Unidad Técnica.

**2.7. Cierre de instrucción.** Con fecha 5 de febrero de la anualidad que transcurre, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>5</sup>

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>6</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma del acuerdo **CGIEEG/023/2018** de fecha **19 de enero de 2018**, emitido por el Consejo General y notificado al actor el día **20 del mismo mes y año**, por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 18:19:51s dieciocho horas con diecinueve minutos y cincuenta y un segundos del día **25 de enero de 2018**; según consta en el sello de recepción plasmado a foja 02 de autos, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>7</sup>, siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento del acuerdo que combate.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>8</sup>, en razón a que se formuló por escrito y contiene el

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

<sup>7</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>8</sup> En lo sucesivo LIPEEG

nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el acuerdo combatido.

**3.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la LIPEEG, el juicio que nos ocupa fue promovido Edgar Omar Chico Mercado como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente para para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en conjunto con los demás integrantes de su planilla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que Edgar Omar Chico Mercado cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el Consejo General en el que se negó al hoy actor, la ampliación del plazo, por 15 días más, para recabar apoyo ciudadano para la consolidación de su candidatura independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión

distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>9</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la LIPEEG, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/023/2018** emitido por el Consejo General, mediante el cual, se negó al hoy actor Edgar Omar Chico Mercado, así como a los demás integrantes de su planilla, la ampliación del plazo, por 15 días más, para recabar apoyo ciudadano para la consolidación de su candidatura independiente, en el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo<sup>10</sup>, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada del mismo y su contenido íntegro puede ser consultado en la página de internet

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>10</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

<http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2018-023.pdf>  
del IEEG.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la informan, los criterios que se contienen en:

- Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**<sup>11</sup>

- Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>12</sup>

**3.4. Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por la parte actora:

---

<sup>11</sup> Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Visible en la página 2470, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación.



- a) Citatorio original a nombre de Edgar Omar Chico Mercado, de fecha 20 de enero de 2018, suscrito por la licenciada Mónica Vázquez Urquiza, Asesor Jurídico de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- b) Copia al carbón de la diligencia de notificación realizada a Edgar Omar Chico Mercado, por licenciada Mónica Vázquez Urquiza, Asesor Jurídico de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- c) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/023/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2018.

### Pruebas recabadas para mejor proveer:

- a) Copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo a Edgar Omar Chico Mercado, en su calidad de ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- b) Copia certificada del escrito de solicitud de ampliación de plazo para recabo de apoyo ciudadano, suscrito por Edgar Omar Chico Mercado.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la LIPEEG, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**3.5. Marco jurídico aplicable.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos poder participar en un proceso electoral como candidatos independientes siempre que **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.** Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso p) ordena

a las legislaturas estatales garantizar que se fijen las bases y requisitos para que, en las elecciones, las y los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatas y candidatos, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 Constitucional.

De esta manera, el texto fundamental permite la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales locales, a través de la postulación a cualquier cargo de elección popular, por la vía de las candidaturas independientes, **siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en las legislaturas de los Estados.**

Igualmente, el artículo 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las legislaturas de las entidades federativas** emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral local, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Derivado de las disposiciones aludidas, la LIPEEG establece lo siguiente:

En su artículo 292, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos

independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Integrantes del Ayuntamiento.

El artículo 297 señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del IEEG, por escrito, en el formato que éste determine y ante el Secretario Ejecutivo; se precisan los plazos en que debe realizarse dicha comunicación; que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo, el IEEG deberá emitir la constancia para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de 72 horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud; que transcurrido ese plazo el IEEG deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Consejo General y el INE, emitieron en lo que al presente análisis interesa, los siguientes acuerdos:

En el acuerdo **CGIEEG/035/2017**, de fecha 12 de julio de 2017, se aprobó el **modelo único de estatutos** que deben seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

Por su parte, el acuerdo **INE/CG386/2017**, de fecha 28 de agosto de 2017, el INE **aprobó ejercer la facultad de atracción** para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas **y el relativo para recabar apoyo ciudadano**, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

Por acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha 2 de septiembre de 2017, emitido en cumplimiento de la resolución **INE/CG386/2017**, **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, a celebrarse en esta Entidad y se estableció, entre otros, el periodo para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para Ayuntamientos, del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018.

El acuerdo **INE/CG478/2017**, de fecha 24 de octubre de 2017, resuelve ejercer la facultad de atracción, **a fin de fijar criterios de interpretación**, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes; en el que se determinó como criterio de interpretación, que en el ejercicio de la atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>13</sup> **para establecer los periodos** de celebración de las precampañas locales, así como **para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, se fije una fecha única para su conclusión, respectivamente**, es decir que, para cada cargo, todos los partidos lleven a cabo sus precampañas dentro de los mismos plazos, **y que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben, de igual forma, el apoyo ciudadano dentro de un mismo periodo.**

Por acuerdo **CGIEEG/046/2017**, de fecha 8 de septiembre de 2017, se **emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018**, los formatos y reglas de operación respectivas, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por

---

<sup>13</sup> En futuras menciones OPLE.

parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse para candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

### **3.6. Síntesis de los agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal, y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el inconforme, sin que sea obstáculo a lo anterior que en este considerando se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**<sup>51</sup>, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Del estudio integral de la demanda interpuesta, se obtiene que el actor manifestó, en síntesis, como agravio:

I. El Consejo General no estudió exhaustivamente los planteamientos manifestados para justificar la necesidad de la ampliación del plazo.

Señaló el actor que en su escrito de consulta expresó una serie de obstáculos y problemas para recabar el apoyo ciudadano,

los cuales no fueron tomados en cuenta para resolver su solicitud; agregó que en gran medida esas son omisiones del propio IEEG.

Agregó que la autoridad, para justificar su decisión, solo hizo referencia a otros acuerdos del INE, en los que se habían determinado una fecha límite de culminación del plazo y que si bien existía otro acuerdo que permitió la ampliación del plazo, esto fue para el proceso federal.

Que además, la responsable no plasmó sustento legal, ni atendió al principio pro persona para decidir sobre su solicitud.

II. La autoridad responsable no fundó adecuadamente el acuerdo impugnado, ya que sostiene que se sustentó en la facultad de atracción que ejerció el INE, y no tomó en cuenta que esta acción de la autoridad administrativa electoral nacional fue para el caso concreto y nada tiene que ver con la facultad que tiene el OPLE para realizar ajustes a los plazos, conforme al artículo 298, último párrafo, en relación con el 8 transitorio de la LIPEEG.

### **3.7. Estudio de fondo.**

Para el estudio de los agravios planteados por el disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, y atendiendo a que de los agravios planteados se advierten alegaciones, por un lado, de indebida fundamentación del acuerdo impugnado y, por otro, que fue violatorio del principio de exhaustividad; es que se estima que por cuestión de método y para dar claridad a la resolución, debe privilegiarse el estudio del primero de los mencionados; y, solo en el caso, de considerarse infundado, debe efectuarse el examen de los vicios al momento de emitir dicha resolución.

Ello, porque si el estudio de fondo produce la consecuencia de invalidar el acuerdo con efectos absolutos, entonces, el tema de la falta de estudio de la totalidad de los planteamientos expuestos en la solicitud que motivó el acto combatido podría no analizarse o solo hacerse a mayor abundamiento.

El cambio en el orden de estudio de los motivos de disenso, no irroga perjuicio a las partes; lo anterior, de conformidad al criterio de jurisprudencia establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del siguiente contenido:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.<sup>14</sup>

Sentado lo anterior, para el estudio de los agravios en cuestión, a juicio de quien resuelve, deben dilucidarse tres cuestiones:

- 1 ¿El INE ejerció su facultad de atracción y estableció *el plazo* para recabar el apoyo ciudadano necesario para registrar las candidaturas independientes para ayuntamientos en Guanajuato?
- 2 ¿La autoridad responsable tiene entre sus atribuciones la de *ampliar el plazo* para recabar el apoyo ciudadano necesario para el registro de las candidaturas independientes?
- 3 ¿Las razones esgrimidas por el actor podrían ser eficaces para ampliar el plazo solicitado?

- **Análisis de los alcances de la facultad de atracción ejercida por el INE.**

Se parte de la primera interrogante referente a si el INE ejerció su facultad de atracción *para fijar el plazo para recabar el apoyo ciudadanos*, lo que incide en forma determinante con la forma y sentido de la respuesta dada por la responsable a la consulta del inconforme, y que constituye ahora el acto impugnado.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**En el acuerdo combatido se argumentó que la resolución INE/CG386/20171,** en su resolutivo primero, aprobó ejercer la facultad de atracción *para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano.*

Esta resolución fue atendida por el IEEG mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, *ajustando diversos plazos y modificando el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato.*

Por lo anterior, a juicio de la responsable, no resultó procedente la petición del solicitante Edgar Omar Chico Mercado, respecto de la *ampliación del plazo* para recabar el apoyo ciudadano, aduciendo que *tal pretensión contraviene las disposiciones generales emitidas por el INE en ejercicio de su facultad de atracción,* así como los principios de certeza y congruencia que revisten la integridad del proceso electoral.

En esa guisa, debe analizarse el acuerdo **INE/386/2017** —citado por la autoridad responsable—, por el cual el INE ejerció su facultad de atracción para *ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano.*

En primer orden, dicho acuerdo de la autoridad rectora de las elecciones en el país, deja claro que *no* se ejerció esta facultad para *fijar el plazo* que delimita la duración del periodo para recabar el apoyo ciudadano, sino que **solo fue para establecer la fecha de conclusión de esta actividad.**

Lo anterior es así, porque del cuerpo del acuerdo en mención, se observa el señalamiento de que los OPLES tenían la facultad

de ajustar su calendario. Para el caso de Guanajuato, rigen al respecto lo dispuesto por los artículos 174, último párrafo y 298, también en su último párrafo, de la LIPEEG.

Se agregó también, que dada la concurrencia de los comicios federales y de varias entidades federativas, el Consejo General de INE consideró procedente atraer esa atribución de los OPLE´s para ***definir una sola fecha de conclusión de las precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes***; a fin de resolver con diligencia, oportunidad y eficacia, las actividades que le corresponden al INE para el desarrollo de los comicios federales y locales, así como para permitir el adecuado funcionamiento de diversas etapas que en el proceso electoral son continuas y concatenadas.

La autoridad administrativa electoral nacional expresó que la resolución de marras, al establecer las fechas específicas y precisas en las que deben de *concluir* los plazos para recabar los apoyos ciudadanos en los procesos electorales locales, solo reguló una cuestión que no está expresa y exclusivamente reservada en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, ni en las leyes electorales de cada entidad federativa, a favor del legislador local ordinario.

Por el contrario, tal aspecto — fijar la fecha de *conclusión* de las precampañas y del periodo para recabar apoyo ciudadano— se ha reconocido y regulado por los órganos legislativos en cada una de las entidades federativas con elecciones en 2017-2018, como una *facultad discrecional a favor de las autoridades administrativas electorales locales correspondientes*.

Agregando que tal determinación *no modifica la duración de las precampaña y el plazo relativo para obtener el apoyo ciudadano* —cuestiones que sí son reguladas expresamente en cada una de las leyes electorales locales—, sino que se circunscribe únicamente a fijar la fecha de *conclusión* de esas etapas.

Se reitera que la fecha establecida en el acuerdo del INE que se analiza, fue *establecer la fecha límite* para recabar el apoyo ciudadano y que la duración, se encuentra determinada en la legislación local.

Por tal motivo, la afirmación de la autoridad responsable acerca de que el acuerdo de INE referido, había atraído la atribución de *establecer* el plazo para recabar el apoyo ciudadano, y que por tal motivo no era posible ampliarlo, como se solicitó, es **equivoca**.

En efecto, en el acuerdo impugnado, concretamente en la parte considerativa numerada como 5, para dar respuesta a las solicitudes relativas a la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, el Consejo General responsable señaló:

“De este modo, el ajuste de los plazos correspondientes a recabar el apoyo ciudadano, obedeció a procurar la homogeneidad de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, ...

...

Por lo tanto, no es procedente la petición de los solicitantes respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, en virtud de que contraviene las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, así como los principios de certeza y congruencia que revisten la integridad del proceso electoral.”

(Lo resaltado es propio)

En tal sentido, la autoridad emisora del acto impugnado se funda, para la emisión de la negativa a la solicitud aludida, en lo determinado por el INE, considerando que fue esa autoridad rectora la que estableció esos plazos; lo que se ha evidenciado, es incorrecto.

Lo anterior se afirma, porque como quedó evidenciado, el acuerdo solo fijó la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano **—6 de febrero de 2018—**; mas no estableció, los plazos para realizar tal tarea, habida cuenta que ello ya está previsto en la ley, concretamente en el artículo 298 de la LIPEEG, que dice:

**Artículo 298.** A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y

III. **Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.**

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

(Lo resaltado no es de origen)

Por tanto, ante la solicitud planteada por el ahora impugnante, respecto a la modificación —en el sentido de ampliación— de este plazo, el Consejo General del Instituto local, debió estudiar si tenía las atribuciones para hacerlo y, en su caso, si las razones expuestas por el peticionario eran suficientes para ello.

- **Estudio de la posible atribución del Consejo General del IEEG para modificar el plazo para recabar apoyo ciudadano.**

Este segundo planteamientos se encuentra vinculado con lo razonado en el apartado que antecede y concretizado en el último párrafo del mismo, por haberse determinado que la fijación de los plazos no fue materia del ejercicio de la facultad de atracción del INE y, por tanto, quedaba en el terreno de lo local, regido por lo citado por nuestra ley electoral del Estado.

En consecuencia, se debe ahora determinar si la autoridad responsable tenía atribuciones para modificar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Al igual que la anterior interrogante, esta se encuentra deducida del agravio planteado por el actor, referido en el sentido de que la facultad del Consejo General del IEEG de realizar ajustes a los plazos y calendario electoral, es independiente a la facultad de atracción ejercida por el INE en el acuerdo **INE/CG386/2017**, por lo que la respuesta no puede fundarse en este acuerdo.

Para el estudio requerido, se parte de que la facultad de realizar ajustes al calendario electoral, está prevista por los artículos 174, último párrafo —de manera general— y 298, también en su último párrafo —de manera específica para la etapa de recolección de apoyo ciudadano para la candidaturas independientes—, ambos de la LIPEEG.

El primero de los numerales referidos, establece como atribución del Instituto Electoral local la de *ajustar o modificar los plazos* del proceso electoral cuando hubiere necesidad para ello.

Por su parte, la segunda disposición referida, contempla la posibilidad del *ajuste de plazos* para recabar el apoyo ciudadano, sujetándolo a dos condiciones:

- a).- Garantizar los plazos de registro, y
- b).- Que la duración se ciña a los previstos en el mismo dispositivo.

Respecto a esta segunda condición, el artículo 298 de la LIPEEG establece los plazos para recabar el apoyo ciudadano, y para aspirantes a integrar los ayuntamientos lo fija en 45 días.

Ahora bien, esta facultad que tiene la autoridad administrativa electoral de ajustar los plazos es *instrumental*, y como tal, se rige por los principios de la facultad reglamentaria, entendida esta como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer —en la esfera administrativa— el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se encuentra materializado en el artículo 92, fracción III, de ley LIPEEG, que confiere la facultad de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de Ley electoral local. Sin embargo, esta facultad reglamentaria *no es absoluta* y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.

Efectivamente, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de *reserva de ley* y *primacía de la ley*, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni oponerse a lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de *reserva de la ley* y el de *subordinación jerárquica*, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto a disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el *principio de reserva de ley*, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congreso de la Unión.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento.

Del mismo modo, la norma constitucional puede permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

Por tanto, *la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley*, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintos a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el *cómo* de esos supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente regula la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, a través de su Jurisprudencia, como sigue:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.<sup>15</sup>

De acuerdo con lo anterior, la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de ajustar los plazos para recabar el apoyo ciudadano necesario para el registro de una candidatura independiente, está regulada y enmarcada por los siguientes cuerpos normativos:

a).- El artículo 116, apartado IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como obligación de los poderes de los estados, proveer con base en esta Constitución, las leyes generales, la Constitución del Estado y la ley electoral, el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de candidatas y candidatos independientes.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.



b).- El artículo 298, de la LIPEEG, que prevé los plazos para recabar el apoyo ciudadano necesario para que quienes aspiran a una candidatura independiente, puedan obtener su registro, estableciéndose específicamente para el caso de los Ayuntamientos el término de 45 días.

Se contempla que este plazo se podrá ajustar, siempre y cuando se garanticen los plazos de registro y ***que la duración de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano se ciña a los plazos previstos.***

En este orden de ideas, se observa que *la facultad de regular las candidaturas independientes para los procesos electorales locales fue concedida a los congresos estatales*; la que en el caso de Guanajuato, se ejerció a través de establecer, en la Ley electoral local, el plazo para recabar el apoyo ciudadano y los supuestos que se deberán observar en caso de que sea necesario realizar un ajuste a los plazos.

Por tanto, *esta facultad para realizar el ajuste de los plazos no puede incidir en el número de días concedido por mandato legal para recabar el apoyo ciudadano*, porque esta es una facultad que está reservada para el Congreso del Estado, por reserva legal establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco podría, la autoridad administrativa electoral, alterar el contenido de una norma de jerarquía superior, como lo es la LIPEEG.

Por lo antedicho, la facultad de ajustar los plazos, a que refiere el artículo 298, en su último párrafo, de la LIPEEG, *debe*

*interpretarse como la facultad de ubicar —dentro de la línea del tiempo trazada para el proceso electoral— el plazo para recabar el apoyo ciudadano, de tal manera que se garanticen los plazos de registro y se respete el tiempo establecido en ley para recabar el apoyo ciudadano.*

Tal interpretación resulta adecuada al contexto constitucional y legal ya referido, de donde extrae su razón de ser, y excluye la posibilidad de entender esa facultad de ajuste de plazos, como la legitimación para modificar los plazos establecidos, es decir de reducirlos o ampliarlos, como lo solicitaba el actor en su escrito de consulta dirigido a la autoridad responsable.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **SUP-RAP-605/2017**, en el que se señaló:

“Atribución, que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover – ajustar- las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos.”

Con base en lo anterior, se resuelve que el agravio relativo a que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fundó su negativa de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, necesario para registro de las candidaturas independientes al ayuntamiento, en el acuerdo **INE/CG386/2017**, resulta **fundado**; pero a su vez **–inoperante–** para modificar el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable carece de facultades para ampliar o reducir los plazos previstos en la legislación electoral local, por ser una facultad reservada a la legislatura del Estado y en atención al principio de jerarquía normativa.

- **Examen de la exhaustividad de la respuesta del IEEG.**

Para dar respuesta a la tercera interrogante, referente a determinar si las razones esgrimidas por el actor podrían ser eficaces para modificar el plazo solicitado, deviene necesario, primeramente, el análisis de la respuesta que emitió la responsable, para estar en posibilidad de saber si las abordó o no y, según sea el caso, valorar si lo hizo adecuadamente o bien, hacer su análisis en esta instancia jurisdiccional.

Al efecto, se parte de que en la demanda que da origen al medio de impugnación que nos ocupa, el quejoso cita —entre otras cuestiones— que la autoridad responsable *no fue exhaustiva en el análisis de los diversos planteamientos que realizó intentando soportar la procedencia de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano* que se exige para sus pretensiones político – electorales.

Así se advierte de distintos apartados del escrito impugnativo, los que se rescatan para ser insertados y volver evidente lo antedicho.

“a) Como primer agravio debo expresar que el acuerdo que se combate ... **no es exhaustiva en considerar los planteamientos** del ahora promovente en cuanto a la solicitud que se le efectuó.”

“Es decir, al momento en que el suscrito presenté mi solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, **hice notar una serie de obstáculos y problemas** que vulneraban el desarrollo expedito de la etapa del proceso de recaudación, y **ninguno fue atendido y ni siquiera tomado en cuenta sobre el particular**, por lo que no tuve oportunidad de que se tomaran en cuenta mis planteamientos, ...”

“Por lo que en concreto, es rotundo que sobre la base anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo menos **debió atender, estudiar y analizar mi petición y verificar si la problemática planteada ameritaba o no la ampliación del plazo** para recabar el apoyo ciudadano, ...”

“... pero es evidente que si hay peticiones concretas, en este caso, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, éste se **debió de pronunciar sobre la solicitud en sus términos**, y no solo evadirla argumentando deficientemente que el Instituto Nacional Electoral ya tuvo la última palabra, cuando legalmente no es así.”

“Por lo tanto, y atendiendo a mis planteamientos, es importante que se respete, proteja y garantice mi derecho a ser votado, y que en este caso, **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se avoque al análisis de mi petición conforme a mis planteamientos y problemáticas que intentan soportar la procedencia de la ampliación del plazo** para recabar el apoyo ciudadano, y no solamente, desdeñarlo ante un sustento y motivación arbitrarios e inadecuados.”

*(Lo resaltado no es de origen)*

Tal planteamiento amerita, a juicio de esta resolutora, un estudio por separado, a fin de determinar si, como lo dice el enjuiciante, el Consejo General omitió el estudio y contestación de cada uno de los planteamientos que se le realizaron para pretender dar sustento a la petición de ampliación del pazo referido. De ser así, se debe atender a la causa de pedir del justiciable.

En esa tesitura, resulta necesario acudir al análisis de las constancias que obran en autos, así como a cualquier otro elemento probatorio que sea susceptible de invocar, primeramente, para tener por acreditado que el quejoso instó ante la autoridad administrativa electoral en los términos en que lo afirma, para luego validar si, en efecto, dicha autoridad no atendió a los planteamientos que se le realizaron.

Así, se tiene que en el propio acuerdo impugnado<sup>16</sup>, identificado con la clave **CGIEEG/023/2018**, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del 19 de enero del año en curso, en el punto IX del apartado de “ANTECEDENTES”, se hace la transcripción del contenido de la petición a la que alude el quejoso como origen de su agravio.

Luego, obra en autos el oficio **UTJCE//2017** de fecha 1 de febrero del año en curso, suscrito por el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto electoral local, por el que dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló a la Secretaría Ejecutiva por la Ponencia instructora, y remite copia certificada precisamente del referido documento fuente, que genera entonces mayor certeza de su contenido y términos, por ser

---

<sup>16</sup> Visible a fojas de la 08 a la 16 de actuaciones, por haber sido aportado en copia certificada por el impugnante; por tanto, con valor probatorio pleno, según lo establecido por los artículos 415, segundo párrafo, en relación con el 411, fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

considerada documental pública, en los mismos términos que el correspondiente al acuerdo impugnado citado en el párrafo anterior.

De ello, se acredita sin duda que, en efecto, en fecha 4 enero de 2018, el ahora quejoso se dirigió al Consejo General con la petición esencial de requerir que, a favor de quienes aspiran a una candidatura independiente, se *ampliara* el plazo por 15 días más para recabar los apoyos ciudadanos; lo que consideró posible a través de la facultad que dice le asiste a dicha autoridad electoral para ajustar plazos en el proceso electoral.

Ahora bien, como parte de tal petición, el interesado expuso sus *“planteamientos y problemáticas que intentan soportar la procedencia de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano”*, los que hizo consistir en lo siguiente:

-Que quienes aspiran a candidaturas independientes no cuentan con una infraestructura profesional ni pecuniaria suficiente para cubrir los requerimientos logísticos o económicos que implican abarcar la comunidad o universo en el que deben actuar para reunir los apoyos.

-Igualmente que en el plazo para recabar los apoyos ciudadanos se incluyen fechas complicadas, como lo son los días de asueto por las celebraciones de Navidad, Año Nuevo y Aniversario de la ciudad de León y ubicarse en uno de los periodos vacacionales del año, que considera dificultan la reunión de las firmas.

-Además, que el nivel de abstencionismo que prevalece en la sociedad para participar en los procesos electorales, se vuelve una circunstancia que vulnera el estado democrático, y por ello, la ciudadanía se muestra apática para otorgar su firma de apoyo.

- También argumentó que para recabar los apoyos ciudadanos, se solicita la credencial para votar para obtener su imagen, lo que dice ocasiona desconfianza en un amplio sector ciudadano, y con ello su negativa para otorgar el apoyo.
- Que la exigencia de los porcentajes necesarios por sectores y distritos electores, resultan una complicación logística que se concreta por el plazo otorgado para recabar dichos apoyos.
- Cita la problemática de la insuficiente difusión a la ciudadanía, por parte de los organismos estatales correspondientes, sobre la mecánica, condiciones e implicaciones para otorgar el apoyo ciudadano, y estima genera desconfianza o incredulidad para participar.
- Alude a problemas de lentitud y no asequibilidad de la aplicación electrónica implementada por el órgano electoral en el Estado para efecto de recabar los apoyos ciudadanos, lo que dice dificulta reunir las firmas de apoyo; más aún, por ser la primera vez que se emplea y por resultar confusa.
- Que no obstante se cuente con la alternativa de emplear las cédulas físicas de respaldo ciudadano, apunta que el proceso manual también requiere más tiempo para la generación y organización de documentos, firmas y copias de identificación, en unión con las demás dificultades expuestas.

Los planteamientos insertos, fueron soporte de la petición sustancial ya identificada, por lo que el ente público instado debió dar contestación a cada uno de ellos, a fin de ser garante del derecho de petición que se surte en favor del ahora impetrante, en términos de lo contemplado en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para cumplir con la exhaustividad que toda decisión de autoridad debe guardar.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia del rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, la que se cita en el apartado correspondiente a los principios a observarse en el dictado de la presente resolución.

Lo anterior, primeramente, porque el derecho de petición lleva inmerso el derecho a la respuesta, la que debe ser exhaustiva, cabal, clara, exacta y precisa, es decir, correspondiente a todos y cada uno de los planteamientos realizados.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado, en relación a los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, que deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico.

Así se expone en la Tesis Aislada del rubro y texto siguientes:

**PETICION, DERECHO DE ACLARACIONES.** Conforme al artículo 8o. constitucional, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Los derechos de los individuos que han sido garantizados en forma especial mediante su inclusión expresa en la Constitución Federal, deben ser interpretados por el Juez de amparo de manera que el derecho constitucional resulte eficaz, y no de manera que resulte meramente teórico. Pues de lo contrario se vendría a privar de eficacia a la Constitución misma y a la esencia de nuestro sistema democrático. Así pues, el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables. En consecuencia, si al quejoso se le comunica una resolución que le afecta en forma personal, y pide al respecto una aclaración al superior de quien le hizo la comunicación, es manifiesto que el superior o debe, o en todo caso puede, estar al tanto del contenido y alcance de la resolución comunicada, y también puede informarse al respecto, si es necesario, en breve término, y también en breve término hacer saber al quejoso la respuesta. Pero si en vez de hacer esto, o de al menos enviar la petición al subordinado para que la conteste, haciéndolo saber esto al peticionario (todo ello en breve término), se limita a decirle, sin informarle nada y sin hacer que la petición avance, que se dirija al subordinado para obtener la información que desea, se le está violando el derecho constitucional de petición. Pues en primer lugar, el superior puede y debe proporcionar la información que se le pide y, en segundo lugar, si la comunicación del subordinado lo afecta, el quejoso tiene derecho a saber, en la mejor opinión del superior, cuál es el contenido y alcance de la resolución, y más aún si sus términos son imprecisos.<sup>18</sup>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Velázquez Avila. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**(Lo subrayado no es de origen)**

---

<sup>18</sup> Época: Séptima Época. Registro: 251740. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 118

Por otro lado, porque la exhaustividad en la respuesta exige, de igual forma, que se atiendan a todos y cada uno de los argumentos y razonamientos hechos por quien insta a la autoridad; es decir, agotar cuidadosamente en la emisión de la respuesta, todos y cada uno de los planteamientos que se le presenten.

Pertinente resulta, entonces, confrontar los puntos recién transcritos —que forman parte de la petición que nos ocupa— contra los términos en que se redactó la respuesta del Consejo General, la que fue dictada ***hasta el 19 de enero de la anualidad que corre***, es decir ***15 días después de la presentación de la solicitud***, y se contiene en el acuerdo impugnado, de manera específica en el considerando 5, páginas de la 7 a la 12.

El contenido de la respuesta citada como deficiente, comienza dejando claro que la petición en comentó *resultó improcedente* y señaló como razonamientos que sustentan dicha decisión, los siguientes:

-Que la resolución **INE/CG386/20171** aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, y estableció como máximo el 6 de febrero de 2018.

-Así, menciona que dicha resolución fue atendida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, ajustando diversos plazos y modificando el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato.

-Cita que en el acuerdo **CGIEEG/046/2017** se estableció el plazo ajustado para recabar el apoyo ciudadano para la integración de ayuntamientos, fijándolo a partir del 24 de diciembre de 2017 y para concluir, a más tardar, el 6 de febrero de 2018, contribuyendo a la homogeneidad de los plazos



establecidos por el Instituto Nacional Electoral, tal como se estableció en el acuerdo **INE/CG478/2017**, respecto de la fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes.

-Consideró que conceder la ampliación del plazo solicitada, contravendría las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, así como los principios de certeza y congruencia que revisten la integridad del proceso electoral.

-Que en el acuerdo **INE/CG514/2017**, se modificó el diverso **INE/CG387/20173**, referentes a ampliación de la fecha límite en cuanto al plazo para recabar los apoyos ciudadanos de los aspirantes a candidaturas independientes, que antes se había contemplado en el acuerdo **INE/CG455/20174**, únicamente, en relación con los cargos de elección federal, y no así para los cargos de elección popular local.

-Además, que si bien es cierto los Organismos Públicos Locales Electorales están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran los respectivos procesos electorales locales, esa facultad no puede ejercerse de manera que se desvirtúe el objetivo y se permita la diversidad de plazos y términos.

- Reitera que debe procurarse la homogeneidad de los mismos, a fin de tener una fecha única de la jornada electoral en los diversos procesos electorales concurrentes a celebrarse en este año, así como el ejercicio de facultades de manera concurrente por parte del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales en el marco de un sistema nacional de elecciones establecido constitucionalmente para la organización de los diversos procesos electorales.

- Continúa señalando que se debe atender al principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, base III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, y que integrarán el marco legal del procedimiento.

-Por último, que el calendario contenido en el anexo 2 del acuerdo **INE/CG596/20175**, en el que se establece el ajuste a los plazos para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña en las entidades federativas, correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2017-2018 concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, establece que la fecha de “fin de apoyo” para ayuntamientos en el estado de Guanajuato, es el 6 de febrero de 2018, por lo que es claro que el diverso **INE/CG514/2017**, no amplió el plazo para recabar el apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a integrar ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

De la confronta de lo asentado como contenido de la respuesta dada por la responsable a la petición de Edgar Omar Chico Mercado, sin duda se desprende que **no hace alusión específica a cada una de las razones** —planteamientos y problemáticas— que, como indicó el peticionante, “*intentan soportar la procedencia de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano*”.

Se afirma lo anterior, dado que el accionante expone lo que considera razones de facto y circunstancias muy específicas que, a su decir, dan lugar a que se le conceda la ampliación del plazo

solicitada; empero, la autoridad instada solo centra su contestación en la facultad de atracción que ejerció el INE, para establecer una fecha única para el fin del periodo para recabar apoyos ciudadanos por quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, haciendo énfasis en el principio de certeza en materia electoral y a la necesidad de homogeneidad de los plazos en los procesos electivos concurrentes.

Por tanto, queda claro que el Consejo General **no atendió** a todos los planteamientos de la petición, pues *debió dar respuesta a cada una de las consideraciones formuladas*, para así dar cabal cumplimiento al derecho de petición del accionante.

Lo antedicho, encuentra sustento en la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO DE PETICION. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS.** Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.<sup>19</sup>  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 108/92. Albino Alejandrino Miguel Cruz. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

Ergo, resulta **fundado** el agravio así expuesto por el impetrante del presente juicio ciudadano, solo para el efecto de que se le diera respuesta puntual a sus planteamientos, más por lo expuesto en el apartado que antecede, tal situación resulta **inoperante** para alcanzar lo pretendido por el actor.

---

<sup>19</sup> Época: Octava Época. Registro: 218518. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis. Página: 263.

En efecto, se ha dicho ya que por el solo hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato carece de facultades legales para ampliar el plazo marcado en la norma para recabar el apoyo ciudadano, es suficiente para no concederlo, al solicitante Edgar Omar Chico Mercado.

Sin embargo, para no dejar desatendidas las circunstancias fácticas que el interesado planteó como problemáticas que consideró podrían dar lugar a justificar la ampliación del plazo en comento, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente, a mayor abundamiento, hacer alusión a las mismas.

Así, del material probatorio acopiado en el sumario, se tiene que el accionante realizó su petición ante la instancia administrativa electoral, sin acompañar **-elemento de convicción-** alguno que respaldara lo que afirma en su petición como razones que sustentan la misma.

Además, ante esta autoridad jurisdiccional, el quejoso mantuvo su omisión, pues solo acompañó a su escrito de demanda la copia certificada del acuerdo materia de impugnación; así como su constancia de notificación, útil para determinar la procedencia del medio de impugnación por ser oportuno, sin advertir diverso medio de convicción que respalde todas y cada una de las problemáticas a las que dijo se enfrentaba y le dificultaban el acopiar el apoyo ciudadano.

En efecto, debemos dejar asentado que en los medios de impugnación en materia electoral contemplados en la LIPEEG, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como el que nos ocupa, prevalece la exigencia de que quien afirma tiene la carga de probar su

afirmación. Así lo contempla el artículo 417, párrafo segundo, de la ley en cita.

Además, en términos de lo previsto en el diverso artículo 391, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, el escrito de interposición del medio impugnativo deberá contener los requisitos citados en el numeral 382 de la Ley electoral local.

Entonces, al analizar los requisitos aludidos, se tiene que con el escrito por el que se interponga el medio impugnativo, se debe hacer el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas —mismas que además deberán ser adjuntadas al escrito inicial—, así como citar el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.<sup>20</sup>

En el caso en análisis, el impugnante no ofreció mayores pruebas que las documentales ya referidas en párrafo anterior, amén de que ni como excepción, solicitó que alguna prueba se recabase, por verse imposibilitado para acompañarla; por lo que no dio cumplimiento a la exigencia de probar lo que afirmaba.

Tal cuestión genera en su perjuicio tener por no acreditadas las circunstancias que dice imperaron y le forjaron dificultad para el

---

<sup>20</sup> Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

recabo de los apoyos ciudadanos que le corresponden, manteniéndose en meras apreciaciones subjetivas y personales, sin ser corroboradas con algún otro elemento de convicción.

Lo anterior, resulta de trascendencia puesto que las problemáticas que expuso el interesado versan sobre circunstancias complejas, de las que pretende se adviertan, por la autoridad electoral, razones suficientes para modificar un plazo contenido expresamente en la ley, para una de las fases de la primera etapa del proceso electoral.

En efecto, no bastaría que se tuviera por cierto, como hecho notorio, que el periodo de los 45 días otorgados para recabar el apoyo ciudadano —que corre del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero del año en curso—, coincida en cierta parte con los *festejos del aniversario de la fundación de la ciudad* de León, Guanajuato; o bien, que recién terminaban las *festividades navideñas* junto con el *periodo vacacional* invernal; sino que era necesario que se dejara demostrado con el material probatorio necesario, que esas circunstancias generaron las problemáticas u obstáculos que afirma se actualizaron y que le demeritan o nulifican la posibilidad real y efectiva de cumplir con esa tarea previa al reconocimiento de su candidatura independiente.

Lo mismo aplica para los planteamientos que hizo el interesado, respecto a la *precaria infraestructura profesional y pecuniaria* que dice padecen quienes aspiran a una candidatura independiente, que les origina *complicación logística*, aun utilizando las cédulas físicas de respaldo ciudadano, pues dice que ello también requiere más tiempo para su procesamiento; todo lo cual no se ve respaldado con medio de prueba alguno.

Más aún, respecto de estos rubros, se aprecia que ni siquiera esas afirmaciones se pueden tener por válidas, habida cuenta que el impetrante las refiere como circunstancias que padece en su persona y por su condición de aspirante a candidato independiente; luego, es dable en mayor medida la exigencia de su acreditación, por estar dentro de su esfera.

Otros aspectos que expuso el solicitante, consistieron en que, a su decir, prevalece el *abstencionismo* en la sociedad para participar en los procesos electorales, lo que se deriva en *apatía* y se une con la *desconfianza* de la ciudadanía de tener que entregar copia —en papel o digitalizada— de su credencial para votar, lo que estima como factores negativos y determinantes para la imposibilidad de recabar el apoyo ciudadano que le corresponde, en el plazo originalmente fijado.

Nuevamente surge, para el justiciable, la exigencia de comprobación de lo expuesto, a fin de tener por ciertas las circunstancias a las que pretende dar la fuerza necesaria para motivar a la autoridad a ampliar un plazo que ya está definido por la ley.

Por último, también expuso Edgar Omar Chico Mercado que ha habido *insuficiente difusión* a la ciudadanía, por parte de los organismos estatales correspondientes, sobre la mecánica, condiciones e implicaciones para otorgar el apoyo ciudadano, y estima genera desconfianza o incredulidad para participar; además de *lentitud y no asequibilidad de la aplicación electrónica* implementada para ello.

Esas afirmaciones inciden en el actuar de la autoridad administrativa electoral y resaltan deficiencias en su proceder, que en ambos casos tienen posibilidad de demostración a través de

evidencias documentales, técnicas y otras que revelen tales debilidades, pues ambas son medibles, principalmente, el tema de la difusión de la información a la ciudadanía para dar a conocer las formas y alcances para otorgar y recabar los apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes.

Empero, como ya se ha dicho, nada aportó u ofreció el enjuiciante para acreditar sus dichos y, ante esa insuperable inconsistencia de su pretensión, deriva que sus alegaciones devengan inoperantes, por no tener sustento probatorio alguno, al haber sido omiso en aportar al sumario elemento de convicción que justificara sus afirmaciones.

Lo anterior, da razón para no conceder al solicitante lo que pide, habida cuenta que, del estudio particular de las razones expuestas por éste para justificar su requerimiento, se ha dicho que no se aportó elemento de prueba alguno para demostrarlas; por lo que ni siquiera, pueden ser consideradas como ciertas, menos aún con los efectos nocivos que les imputa; es decir, no se demuestra su existencia, por tanto, tampoco se les puede tener como un obstáculo, en el caso concreto, para recabar el apoyo ciudadano.

En ese contexto, la respuesta al análisis de los *planteamientos y problemáticas* que hizo el solicitante y ahora enjuiciante, no puede ser otra que determinar que no se amerita que el cómputo del plazo establecido en el artículo 298 de la ley electoral local para recabar el apoyo ciudadano, pueda realizarse de diferente manera, aun pretendiendo maximizar el derecho a ser votado del ciudadano que ahora se duele.

Se insiste que, la razón de ello, es que no existen elementos probatorios dentro de la presente causa, que sean eficaces para demostrar la veracidad de su dicho, dado que no fueron ofertados



en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ni fueron acompañados a su escrito de solicitud de ampliación de plazo presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tanto, se advierte que el accionante fue omiso en acompañar los medios de prueba que demostraran sus afirmaciones, y a la luz de estas circunstancias, sólo son apreciaciones subjetivas, **-ineficaces-** para modificar el acuerdo impugnado.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Edgar Omar Chico Mercado.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo **CGIEEG/023/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 19 de enero de 2018, en los términos establecido en el apartado **3.7** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al accionante Edgar Omar Chico Mercado, en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así mismo, hágase el comunicado a Edgar Omar Chico Mercado al correo electrónico que en autos señaló.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **Doy fe.**

**CUATRO DIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**